



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202642111399566 DE 27/07/2026

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN identificado(a) con documento de identidad No.CC 1014229416

En Bogotá D.C., la **SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la(s) Resolución(es) sancionatoria(s).

Resolución sanción	Fecha resolución	Número de comparendo	Fecha de comparendo
5/13/2026 7:07:04 AM	202642106721676	11001000000052135804	3/13/2026 7:35:18 PM
6/2/2026 7:16:13 AM	202642108399716	11001000000052254595	4/8/2026 5:57:55 PM

previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **No. 202661201430012**, mediante el cual la señora **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1014229416**, presenta escrito de inconformidad frente a los órdenes de comparendos Nos. **11001000000052135804 del 13 de marzo de 2026** y **11001000000052254595 del 8 de abril de 2026**.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema Inteligente de Servicios – Fénix, respecto de las ordenes de comparendo en mención encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos cuando al (a la) señor(a) **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1014229416**, se le expidieron las ordenes de comparendo electrónicos Nos.



- 11001000000052135804 del 13 de marzo de 2026 y 11001000000052254595 del 8 de abril de 2026**, como propietaria del vehículo de placa **YQX44H**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, respectivamente, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, las cuales fueron impuestos mediante FOTO DETECCIÓN (CÁMARAS SALVAVIDAS).
2. Que los comparendos electrónicos **Nos. 11001000000052135804 del 13 de marzo de 2026 y 11001000000052254595 del 8 de abril de 2026**, fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la imposición de los comparendos en mención, y que corresponde a la **KR 53 F No. 2 B - 39 - BOGOTÁ**, con el propósito de surtir la notificación personal.
 3. Mediante el radicado Orfeo No. **202661201430012**, la señora **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLÉN** solicitó la asignación de cita para ejercer su derecho de impugnación respecto de las órdenes de comparendo previamente relacionadas.
 4. Por medio de las Resoluciones Nos. **202642106721676 de 13 de mayo de 2026 y 202642108399716 del 02 de junio de 2026**, la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor de las normas de tránsito a **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1014229416**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...*la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...*”

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en



*concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**”* (Negrilla fuera de texto)

*Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga*



revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que



la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de los comparendos **Nos. 11001000000052135804 del 13 de marzo de 2026 y 11001000000052254595 del 8 de abril de 2026**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece que: ***"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."*** De igual forma el CPACA, señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1014229416**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de las órdenes de comparendo Nos. **11001000000052135804 del 13 de marzo de 2026 y 11001000000052254595 del 8 de abril de 2026**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

Las Resoluciones sancionatorias referidas en precedencia fueron expedidas desconociendo las garantías que integran el debido proceso administrativo, en su dimensión de derecho fundamental reconocido al ciudadano, al haberse proferido sin que este pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite correspondiente, particularmente en lo relacionado con la oportunidad de participar en la actuación administrativa, controvertir las pruebas allegadas e interponer los recursos previstos en la normativa aplicable.

Lo anterior se establece, en consideración a que, si bien mediante los oficios SDC Nos. **202642104846701 y 202642105301941** se otorgaron agendamientos para la celebración de las



audiencias de impugnación los días cuatro (04) de junio de 2026, a las 09:00 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente, bajo la modalidad virtual, dicha actuación administrativa tuvo lugar en atención a que la solicitud presentada por la ciudadana fue radicada dentro de los términos legalmente establecidos.

Sin embargo, entre la fecha de emisión de los referidos oficios y el momento previsto para la realización de las audiencias de impugnación, se generaron de manera oficiosa, a través del Sistema Inteligente de Servicios – Fénix, las Resoluciones Nos. **202642106721676 del 13 de mayo de 2026 y 202642108399716 del 02 de junio de 2026**. Esta circunstancia tuvo como consecuencia que, para la fecha programada de las audiencias, ya se hubieran expedido decisiones administrativas de carácter sancionatorio, impidiendo que la ciudadana ejerciera de manera efectiva las garantías procesales propias de la actuación de impugnación.

En consecuencia, procederá este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, a **revocar** de las Resoluciones Nos. **202642106721676 del 13 de mayo de 2026 y 202642108399716 del 02 de junio de 2026**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A. y en su lugar, ordenará **reiniciar la actuación administrativa** conforme al art. 137 de la ley 769 de 2002; **restableciendo los términos** consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010.

Continuando con lo expuesto en la ley, se debe dar aplicación a lo establecido en la **ley 1843 de 2017 Art 11 (...)**

“La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, · iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: **“la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...)”** (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Con relación de lo reseñado queda clara la obligación que tiene toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada de cumplir la constitución y las leyes (Artículo 95 C.P.), por lo tanto, la Subdirección de Contravenciones debe proceder a la aplicación del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual cita:

“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada



efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)

Conforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará **con once (11) días hábiles** de acuerdo con el **Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017** para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el **Artículo 136 del C.N.T.T.** modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la **aceptación** de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o **en caso de no estar de acuerdo** con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema Inteligente de Servicios - Fénix la presente decisión con relación a las órdenes de comparendo Nos. **11001000000052135804 del 13 de marzo de 2026 y 11001000000052254595 del 8 de abril de 2026**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Es de anotar, que el presente acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez, por lo cual no se volverán a restablecer términos sobre las Resoluciones y comparendos aquí estudiados.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones Nos. **202642106721676 del 13 de mayo de 2026 y 202642108399716 del 02 de junio de 2026**, en mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1014229416**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema Inteligente de Servicios - Fénix la presente decisión, exclusivamente con relación a las órdenes de comparendo Nos. **11001000000052135804 del 13 de marzo de 2026** y **11001000000052254595 del 8 de abril de 2026**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 de las órdenes de comparendo Nos. **11001000000052135804 del 13 de marzo de 2026** y **11001000000052254595 del 8 de abril de 2026**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa al interesado, que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los **ONCE (11) DÍAS HÁBILES** descritos en la ley de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la señora **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1014229416**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.,

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de la señora **ANDREA CAROLINA DELGADO BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1014229416**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día **27/07/2026**

Proyecto:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642111399566

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Jorge Andres Puentes Muñoz
Autoridad de transito revocatorias